Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2072 (05/07/21)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirectio Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 22.3.c) Ley 20/1991 Art. 48.3.3º Real Decreto 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

Una entidad mercantil negocia, en nombre de sus clientes, con una entidad bancaria el descuento de remesas de efectos. La entidad mercantil abona a la entidad bancaria los gastos por intereses y comisiones, gastos que luego exige a sus clientes en la factura que emite por el servicio prestado. Consulta si dichos gastos forman parte de la base imponible de la prestación de servicio de negociación sujeta al IGIC o pueden considerarse como un suplido.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Los gastos de intereses y comisiones que una entidad mercantil abona a una entidad bancaria por el descuento de efectos comerciales cuya titularidad corresponden a clientes de la entidad mercantil, tendrán la consideración de suplidos y, por tanto, no se incluirían en la base imponible de la prestación de servicios de negociación sujeta al IGIC que realiza la entidad mercantil a sus clientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

i) La entidad mercantil actúe en nombre y por cuenta del cliente.

ii) Que exista un mandato expreso (verbal o escrito) del cliente por cuya cuenta se actúa de abono de los gastos de intereses y comisiones a la entidad bancaria por parte de la entidad mercantil.

iii) Que exista justificación, por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, de la cuantía efectiva de los gastos de intereses y comisiones, que deberá coincidir exactamente con la cuantía percibida del cliente.

iv) La entidad mercantil que presta el servicio de negociación deberá contabilizar en cuentas específicas los suplidos.

En otro caso, esos gastos no tendrían la consideración de suplidos y, por lo tanto, se incluirían en la base imponible del IGIC correspondiente a la prestación de servicio realizada por la entidad mercantil a sus clientes.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) , este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima. Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una entidad mercantil negocia, en nombre de sus clientes, con una entidad bancaria el descuento de remesas de efectos. La entidad mercantil abona a la entidad bancaria los gastos por intereses y comisiones, gastos que luego exige a sus clientes en la factura que emite por el servicio prestado. Consulta si dichos gastos forman parte de la base imponible de la prestación de servicio de negociación sujeta al IGIC o pueden considerarse como un suplido.

SEGUNDO.- El artículo 22.1 de la Ley 20/1991 dispone:

"*1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.*"

El artículo 22.2 de la Ley 20/1991 enumera las distintas partidas que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, debiéndose destacar en especial el importe de cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio. El artículo 22.3 de la misma Ley, por el contrario, establece las que han de excluirse de tal concepto.

A los fines de la presente consulta, nos interesa destacar la previsión contenida en la letra c) del artículo 22.3 de la Ley 20/1991:

"*3. No se incluirán en la base imponible:*

(...)

c) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud del mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entrega los bienes o presta los servicios en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del impuesto que, eventualmente, los hubiera gravado."

El desarrollo reglamentario de este precepto se encuentra recogido en el artículo 48.3.3º del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dicta normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e

Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio, que dispone lo siguiente:

"*3. No se incluirán en la base imponible:*

(...)

3.º Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del impuesto que eventualmente los hubiera gravado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se pacte la repercusión al destinatario en concepto de suplidos de una suma de dinero fija, independiente de la efectivamente satisfecha en nombre y por cuenta del cliente."

Si bien en el precepto legal no se alude a los suplidos, sí se menciona en el precepto reglamentario.

Para que una cantidad disponga de la naturaleza de suplido y, por tanto, no se incluya en la determinación de la base imponible del Impuesto, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1º Ha de tratarse de una suma pagada en nombre y por cuenta del cliente.

En lo suplidos, además de la relación que se establece entre el sujeto pasivo y el cliente destinatario de la operación, que puede denominarse principal, hay otra, concluida entre dicho sujeto pasivo y otra persona, operación secundaria a estos efectos, en la que el sujeto pasivo ha actuado en nombre y por cuenta de su cliente. Por ello, el destinatario jurídico de esta segunda relación no es el sujeto pasivo que la ha contratado sino su cliente, respecto del cuál aquél ha intervenido como simple mediador en nombre y por cuenta ajena.

2º.- La realización de los gastos en nombre y por cuenta del cliente se acreditará ordinariamente mediante la correspondiente factura o justificante expedido a cargo del citado cliente y no del sujeto pasivo que le está "supliendo".

2º El pago ha de producirse como consecuencia de un mandato expreso (verbal o escrito) del cliente por cuya cuenta el sujeto pasivo actúa en nombre y por cuenta ajena.

El referido mandato podrá ser general, para todos los suplidos que se originen, o específico para determinados suplidos.

3º Debe justificarse (por cualquier medio de prueba admisible en Derecho) la cuantía efectiva de los gastos, que deberá coincidir exactamente con la percibida del cliente.

5º El sujeto pasivo deberá contabilizar el suplido en cuentas específicas.

6º El sujeto pasivo no podrá proceder a la deduccción del IGIC que eventualmente hubiera gravado los gastos pagados en nombre y por cuenta del cliente.

Llegados a este punto, resulta muy relevante destacar dos aspectos:

- La diferencia existente entre los suplidos y la repercusión de gastos en que incurra el sujeto pasivo respecto de los cuales él mismo haya sido destinatario, gastos que en ningún caso tendrán la consideración de suplidos, sino que constituirán "inputs" de la actividad del sujeto pasivo.

- La incompatibilidad del artículo 22.3.c) de la Ley 20/1991 con el artículo 7.2.15º del mismo cuerpo legal, en el cual se regulan las operaciones de mediación cuando el agente, intremediario o comisionista actúa en nombre propio, no en nombre y por cuenta del cliente, como ocurre en los suplidos, y media en una prestación de servicios, en la que se entiende que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios.

El citado artículo 7.2.15º dispone:

"2. En particular, se consideran prestaciones de servicios:

(...)

15º.- Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios."

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio de este centro directivo que los gastos de intereses y comisiones que una entidad mercantil abona a una entidad bancaria por el descuento de efectos comerciales cuya titularidad corresponden a clientes de la entidad mercantil, tendrán la consideración de suplidos y, por tanto, no se incluirían en la base imponible de la prestación de servicios de negociación sujeta al IGIC que realiza la entidad mercantil a sus clientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

i) La entidad mercantil actúe en nombre y por cuenta del cliente.

ii) Que exista un mandato expreso (verbal o escrito) del cliente por cuya cuenta se actúa de abono de los gastos de intereses y comisiones a la entidad bancaria por parte de la entidad mercantil.

iii) Que exista justificación, por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, de la cuantía efectiva de los gastos de intereses y comisiones, que deberá coincidir exactamente con la cuantía percibida del cliente.

iv) La entidad mercantil que presta el servicio de negociación deberá contabilizar en cuentas específicas los suplidos.

En otro caso, esos gastos no tendrían la consideración de suplidos y, por lo tanto, se incluirían en la base imponible del IGIC correspondiente a la prestación de servicio realizada por la entidad mercantil a sus clientes.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de julio de 2021

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García